



Ciudad de México, 01 de abril de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Heriberto Alejandro Morales García

Denunciado: Diego Alberto Reyna Carrillo

Expediente: CNHJ-MEX-2207/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. Heriberto Alejandro Morales García
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 31 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 31 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Heriberto Alejandro Morales García

Denunciado: Diego Alberto Reyna Carrillo

Expediente: CNHJ-MEX-2207/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-2207/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Heriberto Alejandro Morales García** de fecha 27 de julio de 2021, en contra del **C. Diego Alberto Reyna Carrillo** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

| GLOSARIO | |
|--|--|
| ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA | HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA |
| DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE | DIEGO ALBERTO REYNA CARRILLO |
| ACTO RECLAMADO | LA FALTA DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO PÚBLICO, ASÍ COMO NO DESEMPEÑARSE COMO DIGNO INTEGRANTE DEL PARTIDO MORENA POR PARTE DEL C. DIEGO ALBERTO REYNA CARRILLO. |
| REGLAMENTO | REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA |
| LEY DE MEDIOS | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |

| | |
|-----------------|--|
| ESTATUTO | <i>ESTATUTO DE MORENA</i> |
| CNHJ | <i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i> |
| LGIFE | <i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i> |

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 28 de julio de 2021 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. Heriberto Alejandro Morales García**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. Heriberto Alejandro Morales García** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 08 de octubre del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la preclusión de derechos procesales. Que en fecha 07 de diciembre de 2021, este órgano jurisdiccional partidista emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que, dentro del término legal concedido por el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, el denunciado no compareció a juicio.

CUARTO. Del acuerdo de regularización de procedimiento y vista, así como su desahogo. Que en fecha 16 de diciembre de 2021, este órgano jurisdiccional partidista emitió acuerdo de regularización de procedimiento vista en virtud de que, el **C. Diego Alberto Reyna Carrillo** si dio contestación a la queja presentada en su contra el día 15 de octubre de 2021. Dicho acuerdo fue notificado a las partes corriéndole traslado actor de la contestación rendida por la parte demandada sin recibir respuesta.

QUINTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 25 de enero de 2022, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 15 de febrero del 2022, a las 13:00 horas vía la plataforma Zoom.

SEXTO. De la realización de la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Que en fecha 15 de febrero del 2022, a las 13:00 horas mediante la plataforma de

videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Se realizó la audiencia estatutaria, dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 36 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ- MEX-2207/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de octubre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la supuesta violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja se recibió vía correo electrónico el día 28 de julio de 2021 y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente acto:

- **LA FALTA DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO PÚBLICO, ASÍ COMO NO DESEMPEÑARSE COMO DIGNO INTEGRANTE DEL PARTIDO MORENA POR PARTE DEL C. DIEGO ALBERTO REYNA CARRILLO.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 28 de julio de 2021 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. Heriberto Alejandro Morales García** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

(…) la presente queja en contra del ciudadano DIEGO ALBERTO REYNA CARRILLO, es por haber incurrido en forma permanente en faltas graves que atentan en contra del Partido de Morena (...).

(...) realiza actitudes de prepotencia y violencia usando su influyentísimo y clientelismo, en contra de autoridades municipales en vía pública afectando la imagen de nuestro partido ya que denunciado lo identificó como servidor público de la Ayuntamiento de Tultitlán y militante de morena, además que el denunciado es hijo de la Diputada Federal por Morena Juana Carrillo Luna excandidata a la presidencia municipal de Cuautitlán, Estado de México.

(...)”.

4.3.- DEL DESAHOGO DE LA VISTA POR PARTE DEL ACTOR.

No se recibió escrito de respuesta de la parte actora.

4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.

- **Documental**

1. Consistente en el convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento de Tultitlan y el COESPO.
2. Consistente en fichas de Presupuesto Basado en Resultado del Ayuntamiento de Tultitlan.

- **Técnica**

1. Consistente en tres capturas de pantalla.
2. Consistente en un video de fecha 08 de julio de 2021 de la red social Facebook.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

En fecha 15 de octubre de 2021, el demandado dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(...)”.

En efecto, en esos casos, solamente se ofrecieron como pruebas fotográficas y videos donde, por lo que se razonó que las probanzas técnicas, no estaban soportadas con otros elementos para fortalecerlas en cuanto a su contenido, por lo que no se tuvieron por demostrados los hechos.

No se configura el incumplimiento del deber contemplado en el inciso h) del artículo 6 de los Estatutos de MORENA, a la luz del principio de tipicidad que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral y partidistas.

Contrariamente a lo considerado por el denunciante, las pruebas que ofrece no acreditan que el suscrito haya dejado de observar la obligación prevista en el art. 6 inciso h) (...).

(...)”.

5.1.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** se les otorgan **valor probatorio pleno** únicamente para acreditar que el C. Diego Alberto Reyna Carrillo es miembro del Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México toda vez que

en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos emitidos por una Autoridad facultado para ello.

SEGUNDO.- En cuanto hace a la prueba **TÉCNICA 1** se **desecha** toda vez que **no** se ofrecen los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que permitan su valoración por parte de este órgano jurisdiccional partidista, lo anterior en términos de la **Jurisprudencia 36/2014**.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **TÉCNICA 2** se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

CUARTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

6.2.- Análisis de las Pruebas de la Parte demandada.

PRIMERO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS** hechos valer por la parte actora en virtud de que, de las constancias remitidas en el presente asunto, se desprende que las supuestas faltas no logran acreditarse de manera fehaciente, dado que si bien fueron remitidas pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de la red social Facebook, estas gozan el carácter de imperfectas por la facilidad con que se pueden modificar y **asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno**, aunado a que estas fueron desechadas pues no fueron presentadas conforme a la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional partidista que, si bien se remitió como prueba técnica un video, este únicamente genera indicios de un supuesto acto del que no se da fe de la veracidad y certeza de la información que contiene, pues de igual forma no se aporta algún otro medio que genere convicción de que en efecto los hechos ocurrieron tal cual relató el promovente.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Énfasis añadido*

En conclusión, resulta infundados los agravios hecho valer por la parte promovente al no encontrarse con los suficientes medios idóneos para acreditar la supuesta falta estatutaria.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS** hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**